



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 60/21-2022/JL-I.

- Berenice Guadalupe Castellanos Durán (parte demandada).
- Jairo Emmanuel Zúñiga Coria (parte demandada).
- Raúl Chávez Góngora (parte demandada).
- Rosticerías El Pechugón (parte demandada).

En el expediente número 60/21-2022/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Rosaura Yureli Jiménez López** en contra de 1) **Berenice Guadalupe Castellanos Durán**, 2) **Jairo Emmanuel Zúñiga Coria**, 3) **Raúl Chávez Góngora** y 4) **Rosticerías El Pechugón**; con fecha **26 de junio de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 240/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Rosaura Yureli Jiménez López**, en contra de **Berenice Guadalupe Castellanos Durán**, **Jairo Emmanuel Zúñiga Coria**, **Raúl Chávez Góngora**, y **Rosticerías El Pechugón**.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, la ciudadana **Rosaura Yureli Jiménez López**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Berenice Guadalupe Castellanos Durán**, **Jairo Emmanuel Zúñiga Coria**, **Raúl Chávez Góngora**, y **Rosticerías El Pechugón**, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 60/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a los demandados.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que obran en las fojas 23 a 29 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Jairo Emmanuel Zúñiga Coria**, **Raúl Chávez Góngora**, y **Rosticerías El Pechugón**, fueron emplazadas a juicio y con fecha 25 de mayo la parte demandada **Berenice Guadalupe Castellanos Durán** fue emplazada a juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha 23 de mayo y 15 de julio de 2022, la secretaria instructora dictó acuerdos en cuyo punto de acuerdo TERCERO y PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós a las doce horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós a las doce horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso, es decir, el 07 de junio de 2019.
- Puesto de trabajo: Encargada de Rosticería.
- Jefes inmediatos: Jairo Emmanuel Zúñiga Coria y Raúl Chávez Góngora.
- Salario diario: \$242.85
- Horario de trabajo: De las 08:00 a 18:00 horas de jueves a martes de cada semana, descanso miércoles.
- Adeudo de días de descanso: El actor afirma que se le adeudan los días de descanso trabajados y no pagados.
- Adeudo de proporcionales: Se le adeuda el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2021
- Existencia del despido: 22 de julio de 2021.

Puntos Litigiosos.

- Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día seis de octubre del dos mil veintidós, a las catorce horas.

2. Audiencia de juicio de fecha seis de octubre del dos mil veintidós.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Con fecha 06 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de las pruebas Confesionales a cargo de **Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Berenice Guadalupe Castellano Durán, Raúl Chávez Góngora, y Rosticería El Pechugón**, inspección ocular ofrecida por la parte actora, se ordenaron pruebas para mejor proveer los oficios al H. Ayuntamiento de Campeche para que remita información respecto a las demandadas.

3. Proveído de fecha 23 de febrero de 2022 a través del cual se da vista a la parte actora del informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche.

Con fecha 23 de febrero de 2022, se le dio vista a la parte actora para que se manifieste respecto a la información remitida por parte del H. Ayuntamiento sobre las pruebas para mejor proveer.

4. Se declara cerrada la instrucción y se apertura Fase de Alegatos a través del acuerdo de data 1 de febrero de 2024.

Con fecha 01 de febrero de 2024 se dictó proveído en el cual se le tuvo a la parte actora por dando contestación a la vista que se le realizara en el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2024, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar. Se apertura fase de alegatos y se le da un término de 5 días hábiles para que las partes formulen los mismos.

5. Se turnar los Autos para dictado de sentencia.

Con fecha 04 de junio de 2024 se les tuvo a las partes por rindiendo sus alegatos, así mismo se turnó para el dictado de sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Rosaura Yureli Jiménez López**, en contra de la parte demandada **Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón**.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 21 de septiembre del dos mil veintidós a las doce horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso, es decir, el 07 de junio de 2019.
- Puesto de trabajo: Encargada de Rosticería.
- Jefes inmediatos: Jairo Emmanuel Zúñiga Coria y Raúl Chávez Góngora.
- Salario diario: \$242.85
- Horario de trabajo: De las 08:00 a 18:00 horas de jueves a martes de cada semana, descanso miércoles.
- Adeudo de días de descanso: El actor afirma que se le adeudan los días de descanso trabajados y no pagados.
- Adeudo de proporcionales: Se le adeuda el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2021
- Existencia del despido: 22 de julio de 2021.

Puntos Litigiosos.

- Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- Confesional.** A cargo de los demandados 1) Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, 2) Berenice Guadalupe Castellanos Durán, y 3) Raúl Chávez Góngora. Dada la incomparecencia de los absolventes a la audiencia de juicio de fecha 21 de septiembre de 2022, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, fueron declarados confesos. Favorece parcialmente a su oferente por la aceptación de los hechos que les fueron preguntados conforme a las razones que se expondrán en esta sentencia.
- Confesional.** A cargo del demandado Rosticerías El Pechugón. Dada la incomparecencia de la parte. Dada la incomparecencia del absolvente a la audiencia de juicio de fecha 21 de septiembre de 2022, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, fue declarado confesos. Favorece a su oferente por la aceptación de los hechos que les fueron preguntados conforme a las razones que se expondrán en esta sentencia.
- Testimonial 3,** ofrecida por la parte actora. No se emite valoración alguna debido a que la parte actora se desistió de su desahogo en la audiencia de juicio de fecha 6 de octubre de 2022.
- Inspección Ocular 4,** misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 06 de octubre de 2023. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Rosaura Yureli Jiménez López.

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 23 de mayo y 15 de julio de dos mil veintidós les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la ciudadana Rosaura Yureli Jiménez López, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos afirmados por el trabajador. Entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se condena a los demandados Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticería El Pechugón, a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 30 de noviembre de 2021, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 21 de septiembre de 2022, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora Rosaura Yureli Jiménez López, con los demandados Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticería El Pechugón, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a la patronal Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticería El Pechugón, al pago de Indemnización Constitucional a la ciudadana Rosaura Yureli Jiménez López.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

6.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$242.85** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Encargada de rosticería", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹ En consecuencia, por las actividades de Encargada de Rosticería realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$21,856.50**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$242.85** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 22 de julio de 2021, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -22 de julio de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido dos años y 11 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$242.85, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$88,640.25**.

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$242.85), el cual arroja un total de \$109,282.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,185.65**.

La cantidad de **\$2,185.65** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 23 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$50,269.95**.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.
Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 07 de junio de 2019. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 2 años al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2020)** le corresponde al actor la cantidad de **\$1,457.10**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$242.85.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del primer año de servicios le asiste el importe de **\$364.27**.

Ahora bien, por el segundo año de vacaciones (2020) la parte actora trabajó una totalidad de 202 días a la fecha del despido -22 de julio de 2021-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 4.42 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 8

¹ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



días que corresponden a las vacaciones del segundo año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 202 días laborados ($6 \div 365 = 0.021 \times 202 = 4.42$). Al multiplicarse los 4.42 días por el salario de \$242.85, nos arroja un monto total de \$1,073.39.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del segundo año de servicios le asiste el importe de \$268.34.

8.2. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de los aguinaldos del año 2020 y parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2021 conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Rosaura Yureli Jiménez López**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2020. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2020 y parte proporcional del año 2021.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2020 y proporcional del 2021 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2020**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,642.75** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2020, por el salario diario de \$242.85 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,015.65**, cantidad derivada de multiplicar los 8.30 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1° de enero al 22 de julio (202 días laborados), por el salario diario de \$242.85, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

8.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 22 de julio de 2021, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados **Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (2 años y 1 mes) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 2 años y 1 mes de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 760 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 24.32 días.

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **24.32 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$242.85 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 24.32 días se multiplican por el salario diario de \$242.85, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$5,906.11**.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$5,906.11. por concepto de prima de antigüedad**.

8.4. Adeudo de salarios correspondientes al periodo 19 al 21 de julio de 2021.

De acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los numerales 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salario.

En el caso que nos ocupa, en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago de los salarios correspondientes al periodo del 19 al 21 de julio de 2021, por ende, se declara cierto el adeudo en favor del demandante acorde a lo señalados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.

Por los 03 días laborados y no pagados reclamados por la actora, los cuales al ser multiplicados por el salario diario acreditado de \$242.85, nos arroja un total de **\$728.55**. Se condena a la demandada a su pago.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

8.5. Jornada Extraordinaria Reclamada.

² Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 18:00 horas de jueves a martes de cada semana, con miércoles como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 06 de octubre de 2022, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.³

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 21 de septiembre de 2022, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$242.85, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$30.35.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$30.35 más \$30.35, siendo un total de \$60.70 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$60.70, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$28,407.60**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$28,407.60 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas **Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón**, hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.⁴ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se condena a los demandados Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón, a pagar al actor la cantidad de \$28,407.60 por concepto de horas extras.

8.6. Días de descanso obligatorio.

Con relación al punto F del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demandada en el cual la parte actora reclama el pago de días de descanso obligatorio, específicamente los días 16 de noviembre y 25 de diciembre de 2020, 01 de enero, 03 de febrero, 16 de marzo, 01 de mayo de 2021, mismas que se encuentran plasmadas en el numeral 74 de la Ley Federal de Trabajo, ahora bien, de los autos del presente expediente no se anexa prueba o indicio alguno que demuestre que haya laborado en las antes citadas fechas y por consiguiente resulta inverosímil condenar su pago, sírvase para reforzar lo antes dicho con la jurisprudencia con número de registro 2016329⁵

Se absuelve a los demandados **Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón**, del pago de días de descanso obligatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³ TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.
Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

⁴ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁵ Jurisprudencia VII. 2o. T. J/28, en materia laboral, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2016329, marzo de 2018.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Rosaura Yureli Jiménez López, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón, a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a la demandada Berenice Guadalupe Castellanos Durán, Jairo Emmanuel Zúñiga Coria, Raúl Chávez Góngora, y Rosticerías El Pechugón, por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de junio de 2024.


Licenciada Claudia Yadira Martín Castillo
Actuaria y/o Notificadora
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP
NOTIFICADOR